



República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: **41001-00-07-000-2016-11440-01**

Auto interlocutorio **No. 71**

Ref: Conflicto de Glosas y/o devoluciones promovido por CLÍNICA MEDILASER en contra de COMFAMILIAR E.S.P HUILA, E.P.S ASMET SALUD y SECRETARÍA DE SALUD DEL CAQUETÁ- GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ

Neiva, Huila, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Este Tribunal recibió recurso de apelación, enviado directamente a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la entidad demandada Caja de Compensación Familiar del Huila “COMFAMILIAR HUILA”, con el fin de controvertir la sentencia S2020-000993 proferida el día 4 de junio de 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud al interior del proceso de la referencia, cuyo expediente en esa entidad se identifica con el número J-2016-1540, Referencia NURC 1-2016-114405.

Si bien el recurso de alzada deberá ser desatado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013, tal como se precisó, inclusive, en el numeral octavo de la sentencia recurrida, aquel debió

presentarse ante el Juez de primera instancia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de la misma, para que sea concedido en el efecto que corresponda y luego sea remitido al Tribunal para que se estudie su admisibilidad y active el trámite de la segunda instancia, pues no debemos olvidar que el Código General del Proceso, se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹.

Fue así que ante el desconocimiento que el mismo se hubiera presentado ante el juez de primer grado, mediante proveído del 7 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar a la SUPERSALUD para que informara el estado del proceso, especialmente si la apoderada judicial de la demanda mencionada presentó recurso de alzada ante ese despacho; al no obtenerse respuesta oportuna, en auto del 10 de noviembre se dispuso requerir a la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

El pasado 30 de noviembre y 2 de diciembre, se recibieron documentos digitalizados provenientes de la entidad requerida, con los cuales informan que la demandada CONFAMILIAR DEL HUILA no presentó ante ese despacho recurso de apelación, tramitándose desde el 21 de julio de 2020, incidente de nulidad de todo lo actuado al interior de ese proceso por iniciativa de la apoderada judicial de aquella parte.

Así las cosas, esta judicatura aprecia sin dificultad que no hay recurso por admitir, en tanto que el mismo, no fue presentado y concedido por el juez de primer grado, por lo que se rechazará el presentado directamente ante esta Corporación, devolviendo las diligencias a la abogada remitente. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada COMFAMILIAR HUILA, contra la

¹ art. 1 CGP.

sentencia S2020-000993 proferida el día 4 de junio de 2020 por la Superintendencia de Salud al interior del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER la actuación a la abogada Lisbeth Janory Aroca, que funge como apoderada judicial de la demandada COMFAMILIAR DEL HUILA.

TERCERO.- COMUNICAR la presente decisión a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD-.

NOTIFÍQUESE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e99e7caa40bb6a3203823b74b97195d2a5702c0d5ac7754ce31b4ba7
be5c1216

Documento generado en 09/12/2020 01:07:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**